



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	ALDEMAR MARIN HERNANDEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicación	760013105017201800757 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	i) Establecer procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez <u>con acumulación de tiempos públicos y privados</u>, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990 y el principio de la <u>condición más beneficiosa</u>; ii) y la procedencia de indexar, si es del caso, las diferencias de mesadas generadas.

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2021, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada** en contra la **sentencia 169 del 16 de agosto de 2019** proferida por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito** de esta ciudad; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Alegatos de Conclusión

No fueron presentados por las partes.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 349

Antecedentes

ALDEMAR MARIN HERNANDEZ presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que se declare que, como beneficiario del régimen de transición, le asiste el derecho a que se reconozca la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049 de 1990, y de esta forma, se **reliquide y reajuste su pensión**, aplicando una **tasa de reemplazo del 84%**, teniendo en cuenta los tiempos públicos y privados, y se establezca el IBL con el promedio del **tiempo que le hacía falta** para acceder al derecho, por serle más favorable; y consecuentemente, al pago de las **diferencias retroactivas** generadas, junto con **intereses moratorios o indexación** de las sumas reconocidas, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala el actor que, mediante **Resolución 011897 del 13 de noviembre de 2003**, le fue reconocida **pensión de vejez**, a partir del **1º de noviembre de 2002**, en cuantía inicial de \$521.563, basada en **1127 semanas** (que corresponden al tiempo de servicio público y el cotizado en el ISS), un IBL de \$755.889 y **tasa de reemplazo del 69%**. Derecho otorgado con fundamento en el **Art. 33 de la Ley 100 de 1993**. Decisión que fue confirmada con **la Resolución 15575 del 20 de diciembre de 2004**.

Que, el **23 de febrero de 2016**, presentó ante COLPENSIONES solicitud de reajuste y reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta su calidad de beneficiario del régimen de transición. Petición que fue

resuelta con la **Resolución GNR 128572 del 29 de abril de 2016**, disponiendo **reliquidar la pensión de vejez** del actor, con aplicación de la **Ley 71 de 1988**, fijando como mesada pensional, para noviembre de 2002, la suma de \$628.957, con base en un IBL de \$838.610 y **tasa de reemplazo del 75%**.

Posteriormente, el **18 de abril de 2018**, radicó nueva solicitud de reajuste y reliquidación de la pensión de vejez, considerando que le era aplicable el Acuerdo 049 de 1990, con el fin de que se asumiera una tasa de reemplazo del 84%, y se liquidara el IBL con el promedio del tiempo que le hacía falta para acceder al derecho.

Ante tal petición, se expidió la **Resolución SUB 119221 del 4 de mayo de 2018**, negando la misma, al tener en cuenta solo las proyecciones con base en la Ley 71 de 1998 y la Ley 100 de 1993.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos, buena fe de la entidad demandada, y prescripción**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **169 del 16 de agosto de 2019**, declarando probada la excepción de **inexistencia de la obligación** sobre la petición de intereses moratorios, y parcialmente probada la excepción de **prescripción** respecto de las diferencias insolutas y su indexación, generadas con anterioridad al 18 de abril de 2015. Condenando a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** a reliquidar la mesada pensional del señor **ALDEMAR MARIN HERNANDEZ**, estableciendo como mesada inicial, a partir del 1º de noviembre de 2002, la suma de \$712.312; y consecuentemente, a pagar en favor del actor la suma de **\$9.934.072,12**, debidamente indexada, por concepto de diferencia de mesadas generada entre “*el 18 de abril de 2015 y el 31 de julio de 2019*”. Autorizando los respectivos descuentos por aporte en salud. Absolviendo

a COLPENSIONES de las demás pretensiones, pero imponiendo costas a su cargo.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de la parte **demandada** interpuso **recurso de apelación**, manifestando que, conforme a lo considerado en la sentencia de la CSJ Sala de Casación Laboral, del 15 de junio de 2016, MP. Gerardo Botero Zuluaga, Rad.44975, que hace referencia de la imposibilidad de acumular tiempos públicos y semanas cotizadas al ISS, para otorgar la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049 de 1990, resulta improcedente reconocer lo pretendido en la demanda. Por lo que solicita sea revocada la sentencia apelada y en su lugar se absuelva a la entidad demandada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada** respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** mediante **Resolución 011897 del 13 de noviembre de 2003**, le fue reconocida

pensión de vejez al demandante ALDEMAR MARIN HERNANDEZ, a partir del **1º de noviembre de 2002**, en cuantía inicial de \$521.563, basada en **1127 semanas** correspondiente al tiempo de **servicio público y cotizado** al ISS, un IBL de \$755.889 y **tasa de reemplazo del 69%**. Derecho otorgado en virtud del **Art. 33 de la Ley 100 de 1993** (fls. 6 a 8); **ii)** el 23 de febrero de 2016, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación y reajuste de su pensión de vejez (fls. 11 a 15); **iii)** a través de la **Resolución GNR 128572 del 29 de abril de 2016**, se dispuso reliquidar la pensión de vejez del actor, fijando como mesada pensional, a partir del 23 de febrero de 2013, la suma de \$1.053.861, **con aplicación de la Ley 71 de 1988** (fls. 16 a 19); **iv)** nuevamente, el 18 de abril de 2018, solicitó ante COLPENSIONES la reliquidación y reajuste de su pensión de vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 (fls. 20 a 24); y **v)** a través de la **Resolución SUB 119221 del 4 de mayo de 2018**, se resolvió negar tal petición, bajo el argumento que solo eran aplicables la Ley 100 de 1993 y la Ley 71 de 1988 (fls. 25 a 28).

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la procedencia de reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante, **con acumulación de tiempos públicos y privados, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990; ii)** verificar si la liquidación del IBL fue debidamente practicada por la entidad demandada; y consecuentemente, si es del caso, **iii)** determinar si existen diferencias pensionales a su favor y su indexación, y **iv)** Si ha operado, o no, la prescripción sobre los valores reconocidos por dichos conceptos.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Reiteradamente se ha señalado que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la **condición más beneficiosa** cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado ésta Sala que, el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Es claro que, en el presente asunto se procura, igualmente, la **acumulación de tiempo público laborado y no cotizados al ISS**, con las semanas que fueron sufragadas directamente en tal entidad; por lo cual, en este punto, debe esta Sala hacer referencia de lo considerado en casos similares, respecto de la acumulación de tales tiempos para la **aplicación del Acuerdo 049 de 1990**.

Sobre la acumulación de tales tiempos para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, ésta Sala en casos similares, se ha fundado en lo considerado por la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias de tutela que datan desde el año 2009, y que han avalado el cómputo de tiempos públicos y privados para acceder a la pensión contemplada en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, cuando se es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (T 090 de 2009), señalando que el referido acuerdo no estableció expresamente que las semanas requeridas debían cotizarse con exclusividad al Instituto de Seguros Sociales. Tal interpretación surge de la aplicación de los principios de favorabilidad, e *indubio pro operario* en favor de los intereses del trabajador, contenidos en los artículos 53 de la C.P. y, 21 del C.S.T. (Sentencias T 566 de 2009, T 583 de 2010, T 714 de 2011 y T - 360 de 2012).

Como complementación del criterio, la misma Corporación sostuvo que, cuando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció que “(...)Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley (...)”, se debía acudir de manera integral a lo dispuesto por el literal f del artículo 13, al párrafo 1º del artículo 33

y al parágrafo del artículo 36 de la misma ley, cuya composición permiten la sumatoria de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tanto al Instituto de Seguros Sociales, como en cajas o fondos del sector público o privado, y el tiempo de servicio como servidores públicos. (Sentencias T-100 de 2012, T-596 de 2013, SU 918 de 2013, T – 143 de 2014 y SU 769 de 2014 entre otras).

Aunque anteriormente existía una postura diferente por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la misma fue revaluada en la Sentencia SL1947-2020, así:

“...Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultractiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultractivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que, si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultractiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens."

Así, el anterior precedente jurisprudencial se ha adoptado por éste Tribunal a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 por parte de los afiliados, tanto para declarar el derecho como para ordenar su reliquidación.

Previo a determinar el IBL más favorable aplicable al actor, se debe entrar a verificar la totalidad de semanas que efectivamente fueron acumuladas de su parte, con el fin de establecer la **tasa de reemplazo** que se debe aplicar en su caso, en virtud de lo establecido en el **Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990**.

En las **Resoluciones GNR 128572 del 29 de abril de 2016 y SUB 119221 del 4 de mayo de 2018** (fls. 16 a 19 y 25 a 28), se indicó que, el demandante ALDEMAR MARIN HERNANDEZ, había reunido en toda su vida laboral un total de **1164 semanas**, las cuales **corresponden a los aportes realizados al sistema de seguridad social en pensiones y al tiempo de servicio público prestado con la Policía Nacional**. Por tanto, conforme lo señalado en el en el **Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990**, al demandante le es aplicable una **tasa de reemplazo del 84%**, sobre el IBL que resulte ser más favorable.

Sentado lo anterior, y persiguiendo el actor la reliquidación de su pensión, el juzgado de primera instancia estableció que le era más favorable el cálculo del **IBL** con el **promedio del tiempo faltante para acceder al derecho pensional**, al arrojar una mesada superior a la otorgada por la entidad demandada.

Por tanto, con el fin de verificar la decisión apelada y consultada, se procedió a realizar por este Tribunal la liquidación respectiva basado en la historia laboral – reporte de semanas cotizadas (expediente administrativo allegado como anexo en medio digital – FL.63), obteniendo como IBL la suma de \$1.008.369,81, y así como mesada inicial, a partir del 1º de noviembre de 2002, la suma de **\$847.030,64**, que resulta superior a la establecida en la **Resolución 011897 del 13 de noviembre de 2003**, que lo fue en la suma de **\$521.563**.

Y de igual forma, al actualizar año a año la mesada inicial aquí calculada, para el año **2013** sería de **\$ 1.419.258,01**, valor que es superior al de la mesada reliquidadada con la **Resolución GNR 128572 del 29 de abril de 2016** que lo fue de \$1.053.861.

Sin bien, el A quo estableció como primera mesada, para noviembre de **2002**, la suma de **\$712.312**, tal decisión no puede ser modificada en esta instancia, toda vez al no haberse presentado recurso de apelación por la parte actora en tal sentido, la misma es conocida por este Tribunal en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, situación que se asimila a que la entidad demandada es la única apelante frente a tal condena, y se estaría contrariando el principio de la **Non Reformatio In Pejus**.

En conclusión, se considera que es procedente acceder al reajuste pensional deprecado por la parte actora y consecuentemente al reconocimiento de las diferencias pensionales. Por tanto, se deberá modificar la sentencia en cuanto a actualizar el monto de lo adeudado, sin que sea un agravante para ambas partes. Previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

Prescripción

Es de anotar en este punto, que en el presente caso ha operado **parcialmente** la **prescripción**, sobre las diferencias generadas en favor del actor, toda vez que el derecho pensional fue otorgado con la **Resolución 011897 del 13 de noviembre de 2003**, se surtió una primera reclamación administrativa el 23 de febrero de 2016 (fls. 11 a 15), y una segunda reclamación administrativa el 18 de abril de 2018 (fls. 20 a 24); y la presente acción fue radicada el **20 de noviembre de 2018** (fl. 40).

De tal forma que, las diferencias pensionales que surgieron **entre el 1º de noviembre de 2002 y el 22 de febrero de 2013**, se encontrarían afectadas por dicho fenómeno prescriptivo.

Sin embargo, el A quo estableció que el fenómeno prescriptivo había operado sobre las diferencias pensionales generadas con anterioridad al **18 de abril de 2015**, esto es, que tal decisión no puede ser modificada en esta instancia, reiterando lo antes considerado en cuanto a que al no haberse presentado recurso de apelación por la parte actora en tal sentido, la misma es conocida por este Tribunal en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, situación que se asimila a que

la entidad demandada es la única apelante frente a tal condena, y se estaría contrariando el principio de la **Non Reformatio In Pejus**.

Así, lo adeudado por la entidad demandada al actor, actualizado a la fecha, sin que sea un agravante para ambas partes, por concepto de diferencia pensional, generada entre el **18 de abril de 2015 y el 31 de octubre de 2021**, corresponde a la suma de **\$15.689.559**. Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de noviembre de **2021**, corresponde a la suma de **\$1.613.081**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.

Conforme a lo anterior, se deberá **modificar** la decisión de primera instancia en el sentido de señalar las mesadas que realmente se debieron reconocer año a año, así como lo adeudado por concepto de diferencia pensional.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Descuentos en Salud

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, sin incluir las mesadas adicionales, como quiera que es una consecuencia que está

estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Costas

Teniendo en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Resulta imperioso imponer tal condena a la parte **demandada** al no haber salido avante el recurso formulado. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral **tercero** de la **sentencia 169 del 16 de agosto de 2019** proferida por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito** de Cali, el cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante ALDEMAR MARIN HERNANDEZ, la suma de **\$15.689.559**, por concepto de diferencia pensional generada entre **18 de abril de 2015 y el 31 de octubre de 2021**. Suma que deberá ser **indexada al momento de su pago efectivo**.

Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de **noviembre de 2021**, corresponde a la suma de **\$1.613.081**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley”.
Conforme a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **sentencia 169 del 16 de agosto de 2019**, proferida por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

TERCERO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y en favor del demandante. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada